

## **La exposición intencional al virus del SIDA: conducta que debería ser tipificada como delito**

**Doris Carrero Ruiz\***

### **Introducción**

Todo tiene un comienzo y es este artículo, el inicio de algo que sin lugar a dudas está cobrando vida. Es el interés, hasta ahora latente, de ahondar en temas como el que se presenta. Es un opúsculo en el cual no se pretende innovar conceptos y mucho menos desarrollar nuevas teorías, es una “explosión jurídica” a la cual los tribunales tendrán que hacer frente. Las nuevas epidemias que están surgiendo, las cuales amenazan con exterminar la humanidad por la astronómica multiplicación en el número de casos de personas que resultan contagiadas, realzan los nuevos derechos o intereses sociales que presionan por reconocimiento ante los tribunales.<sup>1</sup> Ciertamente si en el mundo de hoy existe un tema tabú, controversial y alarmante, es el del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, tanto por sus particulares características naturales como por la importante gama de cuestiones que plantea. Apareció en escena a principios de la década de los años 80 . . . favorecido al principio por un alto grado de desinterés social y por el ancestral hábito de descargar en las ciencias biológicas la responsabilidad, casi exclusiva, de la solución de los problemas derivados de enfermedades. Advirtiendo estas falacias, hay que reconocer la transcendental función que al Derecho le corresponde . . . **y observando que el actual estado de las cosas, es contraproducente e inadecuado, es necesaria la imperiosa búsqueda de medios que permitan satisfacer más equilibradamente los derechos y las expectativas tanto de los portadores del virus del SIDA como de los demás miembros de la comunidad.**<sup>2</sup>

El rezago en la legislación no es novedad, ni es exclusivo de ningún país en particular. Han transcurrido más de diez años desde que la mortal

---

\*Estudiante de segundo año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

<sup>1</sup> Fannie J. Klein, *La crisis contemporánea en la administración de justicia rezago en los tribunales*, 27 REV. COL. AB. P.R. 120 (1966-1967).

<sup>2</sup> Véase I OSCAR R. PUCCINELLI, DERECHO HUMANOS Y SIDA, 1-2 (1995). (Énfasis suplido.)

enfermedad del SIDA fue descubierta, y aún no contamos con reglas efectivas para evitar la propagación, aunque se han delineado normas y principios que al menos nos dan cierta pauta que nos sirve de guía. Ahora, lo que sí es buena nueva en los Estados Unidos y en otros países de América y Europa, es la preocupación ante este rezago legislativo. Cada vez es mayor la conciencia que se está tomando sobre el importante papel que juega el Derecho en nuestra sociedad como ente jurídico regulador de la conducta humana, a fin de lograr la convivencia sana y pacífica de quienes convivimos en sociedad. El Derecho como fuente integradora entre el orden y el bien común tiene el deber de desarrollar normas que vayan dirigidas a armonizar todo lo relacionado con el SIDA de modo que podamos proteger tanto los derechos de aquellos que padecen SIDA como los derechos de los que no lo padecen. Se debe crear un balance que proteja los intereses de todos los individuos en forma colectiva, para cumplir con esa frase muy adecuada “dar a cada cual lo suyo”. La epidemia del Virus de Inmunodeficiencia Adquirida ha tenido un profundo impacto en Puerto Rico, donde se han confirmado más de 19,000 casos de SIDA hasta el mes de febrero de 1997.<sup>3</sup> En el 1989, según estadísticas del Departamento de Salud, esta enfermedad se convirtió en la primera causa de muerte en Puerto Rico para hombres entre las edades de veinticinco y cuarenta y cuatro años y para mujeres entre las edades de veinticinco y treinta y cuatro años de edad. Esta situación y el hecho de que existan muchas personas que no adoptan medidas para reducir el riesgo de infección por esta enfermedad, hacen necesario que se fortalezcan los esfuerzos para prevenir el contagio.<sup>4</sup>

El propósito del presente artículo es demostrar que el Estado actualmente no está resolviendo el problema de preservar la salud de la sociedad a través de las campañas de orientación que intentan evitar la propagación del SIDA. Por lo cual uno de los esfuerzos a realizar es tipificar penalmente la conducta de aquellas personas con SIDA o VIH, que a través del contacto sexual expongan a otros a la enfermedad, los cuales desconocen la condición de la persona que padece la misma. Una persona que conoce que padece SIDA, o que es un portador del virus y realiza un acto sexual mediante el cual transmite la enfermedad a otro que desconoce este hecho..., estaría cometiendo una lesión a la integridad

---

<sup>3</sup>Véase P. de la C. 477 (20 de marzo de 1997).

<sup>4</sup>*Id.*

corporal: un acto de agresión.<sup>5</sup> So color de cumplir con un análisis más profundo sobre el tema, sin pretender atiborrar el asunto, es necesario hacer un estudio constitucional en relación con este tipo de ley. A través de un análisis de derecho comparado se reflejarán las iniciativas tomadas en otros países, los cuales ya han creado leyes que tipifican como delito la exposición intencional al virus del SIDA. De esta forma se comprenderá que hay una realidad en cuanto a este tipo de conducta. Al igual, existen innumerables situaciones y casos que han llegado a los tribunales en donde personas inocentes han sido expuestas o contagiadas con la mortal enfermedad que es el SIDA. A través del análisis del tema, se verá que las estadísticas muestran la forma vertiginosa en que el SIDA se está propagando y la necesidad imperante de crear conciencia en la comunidad afectada con el virus del SIDA, para que eviten que las víctimas continúen en aumento.

## I. Análisis

### A. Tema

Aun con los esfuerzos médicos y de campañas públicas contra el SIDA, el riesgo de contagiar a otros ha aumentado. Según un informe de vigilancia de la Oficina Central para Asuntos y Enfermedades Transmisibles suministrado por Fundación SIDA de Puerto Rico, en la isla existen 19,791 casos reportados de infecciones de VIH desde poco antes de 1983 hasta junio treinta de 1997. De estos, noventa y nueve por ciento son puertorriqueños y de los cuales un sesenta y cinco por ciento ya han fallecido. Del total de casos reportados, 15,516 han sido varones adolescentes y adultos, con un veintidós por ciento de estos contagios por sexo homosexual, un cincuenta y seis por ciento por el uso de drogas y **un ascendiente once por ciento mediante el sexo heterosexual. De 4,262 casos reportados de féminas, un cincuenta y ocho por ciento se ha contagiado mediante el sexo heterosexual**, mientras que otro treinta y nueve por ciento ha obtenido el virus a través del uso de drogas intravenosas. La lucha contra el SIDA es precaria a nivel mundial, es necesario pensar globalmente, **pero vale más actuar localmente.**<sup>6</sup>

<sup>5</sup>María Elena Añeses Bocanegra, *La responsabilidad civil en la transmisión del SIDA*, 33 R.D.P. 167 (1993).

<sup>6</sup>Hermes Ayala, *Aumenta el SIDA... a pesar de la información*, DIÁLOGO, septiembre

Realmente nos hallamos ante una emergencia que reclama la adopción urgente de medidas excepcionales . . . . La situación actual exige medidas tendentes a detener el avance de la enfermedad. Debido a **la posibilidad de que el virus mute hacia cepas más agresivas, que lo hagan más fácilmente transmisible y dado que el actual estado de las cosas amenaza con exterminar la raza humana. La realidad justifica la adopción de medidas extraordinarias.** Estas medidas siempre deben respetar el derecho internacional, los derechos humanos y ser implantadas tanto para dar fundamento a los seropositivos en su exigencia de una atención estatal adecuada, tempestiva y eficiente, **como para limitar algunos de sus derechos en aras del bien común.**<sup>7</sup> Este último señalamiento es bien importante. Si bien todo paciente de SIDA tiene derecho a una vida sexual, es prudente e imperante que antes de entrar en un contacto sexual comunique a su pareja de su condición, de forma tal, que la otra persona pueda prestar, si así lo desea, su consentimiento. Conociendo las consecuencias que puede acarrear tener el contacto sexual. En cierta forma se limita su derecho, pero en aras de preservar la salud pública.

El Estado debe atender a la necesidad urgente que existe de construir medios efectivos, para evitar la propagación del SIDA, sin restar importancia a los derechos que toda persona que padece SIDA tiene. Por otro lado, hay que regular aquella conducta que de una manera u otra diera lugar al contagio vertiginoso. Se reconoce que un trabajo como éste genere opiniones desfavorables por algunos sectores, sin embargo, tipificar como delito esta conducta de exponer intencionalmente a una persona al virus del SIDA tiene el propósito de garantizar, una convivencia saludable y segura para toda la sociedad. Hay que proteger no sólo los derechos de las personas que padecen SIDA o son portadores del virus, sino también proteger los derechos de aquellos que aún no padecen SIDA. Como señala el tratadista Puccinelli, **poder reconocer que contamos con medios de prevención legítimos para limitar al máximo el riesgo de contagio.**<sup>8</sup> En la revista “Positivo” se menciona que existe una responsabilidad para la salvaguarda de la vida y la esperanza,

---

1997, pág. 4. (Enfasis suplido.)

<sup>7</sup> Puccinelli, *supra* nota 1, pág. 150. (Enfasis suplido.)

<sup>8</sup> *Id.* pág. 6. (Enfasis suplido.)

la cual es: **no contaminar, ni reinfectarse**, curarse, ayudar a los demás, **rechazo al anonimato**.<sup>9</sup>

En una enfermedad como el SIDA es esencial tener derechos y deberes. Tienen derecho a no ser discriminados, a participación social, a la educación, a los servicios de salud, al trabajo y a toda nuestra solidaridad, pero también tienen el deber de dejar de contaminar. Aunque se reconozca que el contagio del SIDA no se limita al contacto sexual, es importante recalcar sobre este tipo de transmisión, la cual va en aumento, conforme lo demuestran las estadísticas presentadas al comienzo del presente artículo. Mucho se ha estudiado sobre los distintos derechos que poseen las víctimas del SIDA, sin embargo, se ha dicho muy poco sobre la responsabilidad que tienen estas personas hacia el resto de la humanidad.<sup>10</sup>

Múltiples causas contribuyen a la desenfadada expansión del SIDA. Algunas de estas causas son relativas al hombre. Entre éstas se encuentran el desarrollo de conductas de riesgo sin prevención, en especial la drogadicción y la promiscuidad, la falta de interés y de información, cuya consecuencia inevitable es la no realización de análisis voluntarios, la discriminación hacia los infectados, **la mentira (expresa o tácita) de muchos portadores que sabiendo o pudiendo presumir que lo son, no ponen en sobreaviso a sus compañeros; también en muchos casos la intencionalidad en el contagio**.<sup>11</sup> Una persona que conozca su carácter seropositivo y a sabiendas expone a otros, al contagio de la enfermedad, incurre en responsabilidad, aunque la otra persona, que es la víctima, tuviera conocimiento de la conducta de riesgo en la cual está inmerso. Sobre este particular señala el tratadista Puccinelli: “En el caso de transmisión por el uso compartido de jeringas, cabe apuntar, previamente, que el conocimiento de estar en una conducta de riesgo no permitirá alegar la propia torpeza de quien incurre en ella. También se debe considerar que todo lo relativo a la aceptación de los riesgos se halla acotado por la jurisprudencia. Por ello, en el supuesto de que uno de los participantes de la rueda conociera su carácter de seropositivo y lo ocultara, **al igual que en los casos de contagio por vía sexual, el factor**

<sup>9</sup>*Id.* pág. 6. (Enfasis suplido.)

<sup>10</sup>María Elena Añeses Bocanegra, *supra* nota 5, pág. 161.

<sup>11</sup>I Puccinelli, *supra* nota 1, pág. 143. (Enfasis suplido.)

**atribución radicaré en su culpabilidad.**<sup>12</sup> Se ha levantado la defensa argumentando que quien consiente a la relación sexual asume el riesgo de sus consecuencias. Sin embargo, ésta vertiente no ha prevalecido **porque la persona que desconoce que su pareja está infectada consiente a sostener relaciones sexuales y no a que se le transmita la enfermedad.**<sup>13</sup> No es justo dejar sin castigo a aquellos que conociendo su enfermedad y con ánimo prevenido entran en contacto sexual, sin importarles los derechos de la persona a la cual pueden infectar. Si las personas que padecen SIDA exigen que se les respete sus derechos, con toda razón éstos también deben respetar los derechos de los demás.

### B. Constitucionalidad

La creciente probabilidad de que una persona sea víctima de un atentado contra su vida, su libertad o su propiedad, es un mal del medio ambiente en que las personas nacen, se educan, trabajan o simplemente existen. En condición o circunstancia de la atmósfera general en que se desarrolla la gestión vital de cada miembro de la sociedad; es primordialmente, problema de seguridad pública y responsabilidad del Estado, regular la conducta de quienes conviven en sociedad. La única entidad con los recursos y la fuerza necesaria para mantener la paz y la majestad de la ley.<sup>14</sup>

Las relaciones sexuales se encuentran íntimamente relacionadas con el derecho a la intimidad de todos los individuos, por lo cual, podría surgir una alegación de inconstitucionalidad bajo este precepto, al igual que bajo la cláusula de Igual Protección de las Leyes. Cuando se trata de una ley que interfiere con estos preceptos, la intervención de los tribunales es mucho mayor. Esto es que dependerá de la identificación de un interés gubernamental apremiante y de que la restricción sea necesaria para la promoción de ese interés gubernamental. El derecho de intimidad es uno fundamental que obliga a los estados y a Puerto Rico, y más aún cuando en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico esta garantía es expresa.<sup>15</sup> La situación en Estados Unidos es distinta, no se ha

---

<sup>12</sup>*Id.*, pág. 429.

<sup>13</sup>María Elena Añeses Bocanegra, *supra* nota 5, pág. 164. (Énfasis suplido.)

<sup>14</sup>Véase *Elba ABM v. Universidad de Puerto Rico*, 125 D.P.R. 294 (1990).

<sup>15</sup>CONST. E.L.A. art. II, § 1.

determinado con exactitud la verdadera fuente del derecho a la intimidad, sin embargo, se ha señalado que se deriva de la referencia a “libertad” en las cláusulas sobre el debido procedimiento de ley de la quinta y décimocuarta enmiendas de la Constitución Federal.<sup>16</sup>

Existe un interés gubernamental apremiante, que consiste en preservar la salud de la sociedad. El tipificar como delito la conducta de aquellas personas que padecen SIDA o son portadores del virus, que en forma intencional expongan a otros a la enfermedad a través del contacto sexual, es necesario para la promoción de este interés gubernamental apremiante. En adicción, es el método menos restrictivo para proteger este interés. El medio que ha utilizado el Estado para evitar o minimizar la propagación del SIDA en la actualidad se ha concentrado en las campañas de orientación sobre como se contagia el virus del SIDA y como evitar las conductas de riesgo. Sin embargo este medio no ha logrado su propósito. En el comienzo del presente artículo, en el análisis del tema, se menciona como las víctimas del SIDA han aumentado, específicamente como las relaciones heterosexuales y homosexuales son una de las principales formas de contagio. Es forzoso concluir que el medio utilizado por el Estado en la actualidad no es el más eficiente y no está cumpliendo su cometido. Por tal razón el tipificar como delito la conducta de aquellos que intencionalmente expongan a otros al virus del SIDA es el medio menos restrictivo. Se limita el derecho a la sexualidad de aquellos que padecen SIDA o son portadores del virus en bienestar de la comunidad que aún no está contagiada. No hay otra forma de persuadir a las personas que padecen SIDA para que desistan de este comportamiento de riesgo. Las campañas de orientación no lo están logrando, por ende este medio lo puede lograr o al menos es una gran fuerza persuasiva impuesta por el Estado para evitar este tipo de conducta. Como se mencionó en el caso *People v. Busco*:<sup>17</sup> *[T]he Constitutional guaranty of life, liberty, and property is subject to such restraints as are reasonably necessary are exercise police power for preservation of health, morals and safety of the community*. De igual forma en *People v. Parker*,<sup>18</sup> se señaló: *[T]he rights of the individual are subservient to the welfare of the general*

<sup>16</sup>Véase *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113, 153 (1973).

<sup>17</sup>46 N.Y.S. 2d, 859 (1942). Énfasis suplido.

<sup>18</sup>138 N.Y.S. 2d, 2 (1955). (Énfasis suplido.)

*public*. Verdad insoslayable fue la pronunciada en el caso *People v. Douglas*.<sup>19</sup>

[T]he freedom and liberty of men which is protected by the constitution should be absolute with the one exception that when exercise of that liberty infringes upon liberty of another, the actor invading another's liberty commits a wrong, and to protect individuals from that invasion society may class such invasion as a crime and provide for punishment.

La defensa que consiste en que se está violando el derecho a la intimidad ha sido rechazada. Se entiende que el interés del estado en prevenir la transmisión del virus del SIDA es superior a éste derecho. El derecho a la sexualidad no cede ante el derecho a la salud pública.<sup>20</sup> En Puerto Rico el Tribunal Supremo ha señalado que: [En] la sociedad democrática organizada alrededor de los derechos fundamentales del hombre, el estado ha de reducir a un mínimo su intervención con sensitivas urdimbres emocionales como lo son las relaciones de familia.<sup>21</sup> La intromisión a la vida privada solo ha de tolerarse cuando así lo requieran factores superantes de salud pública o el derecho a la vida y a la felicidad del ser humano afectado.<sup>22</sup> Por lo antes expuesto, es preciso señalar que una legislación como ésta sobreviviría al escrutinio estricto fundamentada no solo con la jurisprudencia, sino por la doctrina académica.

A continuación se presentan varios señalamientos constitucionales, los cuales fueron discutidos en el caso *State v. Gamberella*,<sup>23</sup> una decisión muy importante, en relación con la ley de Louisiana que tipifica como delito la exposición intencional al virus del SIDA.

Statute prohibiting intentionally exposing another to acquired immunodeficiency syndrome (AIDS) virus through sexual contact without victim's consent was not unconstitutionally over board as applied to defendant accused of engaging in sexual intercourse with victim without having told her he was human immunodeficiency virus (IV) positive.

Statute prohibiting intentionally exposing another to acquired immunodeficiency syndrome (AIDS) virus through sexual contact without

<sup>19</sup>202 N.Y.S. 2d, 160 (1959). (Énfasis suplido.)

<sup>20</sup>María Elena Añeses Bocanegra, *supra* nota 5, pág. 165.

<sup>21</sup>García Santiago v. Acosta, 104 D.P.R. 321, 324 (1975). (Énfasis suplido.)

<sup>22</sup>*Id.* pág. 324.

<sup>23</sup>Véase, 633 SO. 2d 595 (1993).

victim's consent was not unconstitutionally vague; statute offered clear and definite standard of conduct, and hits words were clearly understandable by ordinary person of reasonable intelligence.

Use of word "Lawful" in statute prohibiting exposing another to acquired immunodeficiency syndrome (AIDS) virus through sexual contact without "knowing and lawful" consent of victim did not render statute unconstitutionally vague.

Defendant has no greater constitutional privacy interest in maintaining the confidentiality of the HIV tests performed on his donated blood than he would for any other medical evidence the state right seek. The privacy interests of a HIV infected person who has donated blood may be outweighed under certain circumstances by the needs of a party who seeks disclosure.

### C. Derecho Comparado

Con el propósito de ejemplificar sobre la problemática existente en cuanto a la transmisión del SIDA a través de contacto sexual, a continuación se mencionan una serie de fuentes de Derecho pertinentes que existen hoy día. Por medio de un análisis del Derecho de algunas jurisdicciones se atiende el hecho de que debido a que el virus del SIDA es una enfermedad de reciente descubrimiento hay pocos casos que envuelvan la responsabilidad por transmisión sexual.<sup>24</sup> Muchos tribunales han reconocido que existe un deber de proteger a otro de la transmisión de enfermedades contagiosas. En *Crowell v. Crowell*,<sup>25</sup> se encontró a un esposo culpable de transmitir una enfermedad venérea a su esposa. Similarmente en *Long v. Adanes*,<sup>26</sup> se encontró que era negligente quien transmitía herpes genital. Se estableció que una persona sexualmente activa tiene un deber hacia su pareja consistente en actuar con cuidado y no ocasionarle daño alguno. El tribunal en el caso de *Kathleen v. Robert B.*,<sup>27</sup> encontró al demandado negligente por transmitir herpes genital, estableció que existe un grado de confidencialidad y veracidad en cualquier relación íntima, al extremo de que **un compañero sexual le garantiza al otro que está libre de enfermedades venéreas o de cualquier otra enfermedad contagiosa. Por lo tanto, los tribunales**

---

<sup>24</sup>*Id.* pág. 162.

<sup>25</sup>180 NC 516 (1920).

<sup>26</sup>175 Ga. App. 538 (1985).

<sup>27</sup>150 Cal. App. 3d. 992.

**reconocen como un deber el prevenir la creación de un riesgo al transmitir SIDA.**<sup>28</sup> En la Jurisdicción Federal existen algunos estados que han creado leyes que hacen ilegal el que una persona infectada con SIDA sostenga relaciones sexuales con otra que no lo está. Entre éstos estados se encuentran, Florida, Utah, Oklahoma, Idaho y Louisiana.

Específicamente en Louisiana se aprobó una ley que dispone:

Sec. 43.5 INTENTIONAL exposure to AIDS virus

A. No person shall intentionally expose another to any acquired immunodeficiency syndrome (AIDS) virus through SEXUAL contact without the knowing and lawful consent of the victim.

B. No person shall intentionally expose another to any acquired immunodeficiency syndrome (AIDS) virus through any means or contact without the knowing and lawful consent of the victim.

C. No person shall intentionally expose a police officer to any AIDS virus through any means or contact without the knowing and lawful consent of the police officer when the ofender has reasonable grounds to believe the victim is a police officer acting in the performance of his duty.

D. For purposes of this Section, the following words have the following meanings:

(1) "Means or contact" is defined as spitting, biting, stabbing with an AIDS contaminated object or throwing of blood or other bodily substances.

(2) "Police officer" includes a commissioned police officer, sheriff, deputy sheriff, marshal, deputy marshal, correctional officer, constable, wildlife enforcement agent, and probation and parole officer.

E. (1) Whoever commits the CRIME of INTENTIONAL exposure to AIDS virus shall be fined not more than five thousand dollars, imprisoned with or without hard labor for not more than ten years, or both.

(2) Whoever commits the CRIME of INTENTIONAL exposure to AIDS virus against a police officer shall be fined not more than six thousand dollars, imprisoned with or without hard labor for not more than eleven years, or both.

En Colombia mediante el decreto 559/91, Art. 54,<sup>29</sup> se dispone:

Las personas que después de haber sido infectadas por el virus de la inmunodeficiencia humana (IV), **realicen deliberadamente prácticas mediante las cuales puedan contaminar a otras personas**, donen sangre, semen, órganos o en general, componentes anatómicos, podrán ser denunciados para que **se investigue la existencia de los delitos de propagación de epidemia o violación de medidas sanitarias señaladas por**

---

<sup>28</sup> Puccinelli, *supra* nota 1, pág. 146. (Énfasis suplido.)

<sup>29</sup> *Id.* pág. 187. (Énfasis suplido.)

el **Código Penal**, u reclusión, si fueran condenados, deberá hacerse en lugares adecuados para su asistencia sanitaria, psicológica y psiquiátrica.

Por otra parte, en Bolivia en la Resolución Biministerial 415/89, Art. 53 dispuso que:

Los portadores de V.I.H. que en forma dolosa, intencional o culposa, transmitan o intenten transmitir la infección V.I.H. a otras personas, serán pacibles de las sanciones previstas en el Código Penal, de acuerdo a las características de la infracción.

En Finlandia, la Audiencia Territorial de Helsinki condenó a dos años de cárcel, más el pago de una multa de dos millones de pesetas, a un hombre que le había **contagiado el virus del SIDA a su compañera, quien luego falleció a causa de esta enfermedad, sin comunicarle su carácter de portador durante los dos años que duró la relación a pesar de que lo conocía perfectamente.**<sup>30</sup> En 1989, un jurado otorgó una indemnización de 7.25 millones de dólares a la pareja homosexual de Rock Hudson, decisión que se basó en que tanto el actor como su secretario habían obrado con malicia al no decirle que aquél padecía la enfermedad.<sup>31</sup> En otro caso, un enfermo que conocía su condición de seropositivo volcó intencionalmente un tubo que contenía su sangre sobre las manos escoriadas de una enfermera que desconocía la condición de aquél, provocándole el contagio con el virus del SIDA, transmitido luego a su esposo.<sup>32</sup> Aún más crítico es el caso de *Crowell*<sup>33</sup> mencionado anteriormente en donde un hombre que conocía su carácter de portador y en claro menosprecio por la salud y seguridad de su esposa sostuvo relaciones sexuales con ésta contagiándola con esta fatal enfermedad. Esta situación fue en el seno familiar, pero este tipo de conducta también se puede observar en relaciones que no necesariamente se den en el núcleo familiar. Personas inescrupulosas que exponen a otros al contagio del SIDA, sin que exista barrera que los detenga. Este comportamiento si no es regulado por el Estado, pone en grave riesgo la salud de la sociedad. Este tipo de conducta se está realizando, sin que para ello existan barreras más potentes que meramente la reparación en daños y perjuicios, que en

---

<sup>30</sup>*Id.*, pág. 465. (Enfasis suplido.)

<sup>31</sup>*Id.*, pág. 465.

<sup>32</sup>*Id.*, pág. 460.

<sup>33</sup>*Crowell v. Crowell*, *supra* nota 25.

muchas ocasiones puede operar en el vacío, cuando la persona contra quien se dirige la demanda, el legitimado pasivo, no cuenta con el presupuesto económico para responder por este grave daño, quedando de esta manera impune y continuando tal vez, con esa conducta, la cual pone en peligro la salud de todos los individuos, los cuales también están protegidos por los derechos constitucionales que protegen a las personas que padecen SIDA.

Es meritorio señalar un proyecto del Senado,<sup>34</sup> el cual dispone:

Al presente la ley no establece protección alguna para evitar que un donante que padezca o haya padecido una enfermedad infecciosa y transmisible por sangre provea información falsa al laboratorio, centro o banco de sangre al que vaya a realizar la donación. Diferentes jurisdicciones similares a la nuestra conscientes del grave problema que esto puede ocasionar a la salud del recipiente y de la comunidad en general, han adoptado legislación penalizando este tipo de conducta. De igual forma, es responsabilidad del gobierno proveer al pueblo de los mecanismos necesarios para protegerle adecuadamente de su salud. A este fin, la presente medida establece que toda persona que brinda información falsa a un centro, laboratorio o banco de sangre incurrirá en **conducta penalizada por ley**.

Por consiguiente, es igualmente culpable aquel que conociendo de su enfermedad, en este caso SIDA, pone en riesgo la salud de otro a través del contacto sexual, sin advertirle su condición.

### Conclusión

Luego de este análisis y del estudio de la jurisprudencia, así como las leyes que existen hoy día en relación a este tema, es imperativo, que la legislatura de Puerto Rico adopte una pieza legislativa que tipifique como delito la conducta de aquellas personas que con conocimiento de que padecen SIDA o son portadores del virus, exponen a otros a ser contagiados con la enfermedad.

Entre las leyes estudiadas, una muy acertada y correcta, tanto en su redacción, así como la pena impuesta es la Ley del Código Criminal de Louisiana, la cual se titula Exposición Intencional al virus del SIDA. A continuación se presenta un formato de cómo podría ser la ley puertorriqueña, siguiendo como patrón la ley de Louisiana.

---

<sup>34</sup>P. del S. 78 (11 de marzo de 1993). (Énfasis suplido.)

## LEY DE EXPOSICIÓN INTENCIONAL AL VIRUS DEL SIDA

**Exposición de Motivos**

El virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) ha trastocado la vida individual y colectiva de los residentes de casi todas las naciones del mundo. La Organización Mundial de la Salud informó que para finales de siglo la cantidad de personas infectadas con el VIH podría ascender a veinticinco o treinta millones de personas, entre ellos, diez millones de niños.

Para el comienzo de la década del 90, la infección por el VIH y el SIDA se había convertido en una epidemia violenta que afectaba un número creciente de personas. La condición del SIDA se propaga de una persona infectada con el VIH a otra por medio de relaciones sexuales, a través de los fluidos corporales cuando no se utiliza protección, al compartir agujas durante el uso grupal de drogas intravenosas, por las transfusiones de sangre infectada y por la transmisión vertical de una madre infectada a su futuro hijo.

En particular en lo que respecta al contagio por medio del contacto sexual se tiene una gran preocupación, ya que personas contagiadas con SIDA pueden transmitir dicha enfermedad a otras personas que no están contagiadas.

Por todo lo cual, para evitar la propagación de las personas contagiadas con dicha enfermedad o condición resulta indispensable la aprobación de esta ley, la cual persigue tipificar como delito el hecho de que una persona que padezca SIDA o sea portador del virus exponga a otras a ser contagiadas por el virus del SIDA o VIH.<sup>35</sup>

**Exposición intencional al virus del SIDA**

Artículo 1. - Ninguna persona expondrá intencionalmente a otra, a ningún virus del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) a través del contacto sexual sin el consentimiento lícito o legal de la persona.

---

<sup>35</sup>Véase P. de la C. 816 (12 de enero de 1997.)

Artículo 2. - Cualquiera que cometa el crimen de exposición intencional al virus del SIDA será multado por una cantidad no mayor de \$7,000 dólares o encarcelado por un período no mayor de diez años, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 3. - **Definiciones**

Los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

“**Exposición**” - es el elemento del riesgo a ser infectado, más que transmitir el SIDA, el mero hecho de haber sido expuesto a contraer el virus del SIDA.

“**Contacto sexual**” - formas de comportamiento que involucren el uso de órganos sexuales con uno o más participantes, o que envuelva otras formas de contacto físico con el propósito de satisfacer o gratificar los deseos sexuales de una de las dos personas, ya sea el que padece SIDA o de la víctima.

“**Intención**” - que la persona esta consciente de su condición de Virus de Inmunodeficiencia Adquirida y que tiene conocimiento de que el virus se puede transmitir a través del contacto sexual.

Artículo 4.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En relación al resultado del examen de HIV positivo, el Estado debe obtener primero una orden del tribunal para obtener los resultados de la prueba de SIDA. Los derechos constitucionales del acusado no son violados, ya que se mantendrá en confidencialidad los resultados de la prueba.

En cuanto a la evidencia, es suficiente establecer que la víctima desconocía que la persona estaba, o está infectada con el Virus de Inmunodeficiencia Adquirida, cuando accedió a tener relaciones sexuales con el infectado.

La ley redactada se ha limitado a la exposición por contacto sexual, sin embargo, pueden existir otros tipos de formas de exponer a otros al virus del SIDA, ya sea a través de agujas contaminadas, arrojar sangre u otras substancias del cuerpo, como se señala en la ley de Louisiana.

### **Breve comentario sobre el Proyecto de Ley**

Si bien el Virus de Inmunodeficiencia Adquirida es una enfermedad que provoca en muchas ocasiones discriminación hacia quienes la padecen, por lo cual se ha reconocido los derechos de éstos, mencionados anteriormente en el presente artículo, es importante resaltar la necesidad que existe en Puerto Rico de una pieza legislativa que tipifique como delito la exposición intencional al virus del SIDA. Las estadísticas claramente señalan que en Puerto Rico la principal forma de contraer el SIDA es a través de las relaciones heterosexuales y homosexuales. Este tipo de conducta se está realizando debido al hecho de que no existen barreras o métodos persuasivos para que las personas que padecen SIDA desistan de continuar con esta conducta. Por consiguiente, la autora exhorta a la legislatura a que se tome acción ante la realidad que vive Puerto Rico y se penalice este tipo de conducta, en respaldo a la salud pública la cual es un factor vital de la sociedad en que vivimos. Nadie en sociedad puede atentar contra el prójimo, esa es la percepción del buen quehacer social.